



----- SENTENCIA NÚMERO: (962) NOVECIENTOS SESENTA Y DÓS.---

-----Ciudad victoria, Tamaulipas, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).-----

----- V I S T O para resolver los autos que integran el expediente número 00581/2021, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PETICIÓN DE HERENCIA, promovido por ***** Y ***** , en contra de ***** , en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de ***** , y;-----

----- R E S U L T A N D O -----

----- UNICO: Mediante escrito presentado el día trece de mayo del año dos mil veintiuno, comparecieron ante éste órgano jurisdiccional ***** Y ***** , promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA, en contra de ***** , en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de ***** , basándose para lo anterior, en las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, acompañando a su ocursu los documentos base de la acción. El dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, decretando el emplazamiento al demandado ***** , para que en el término de diez días produjera su contestación, lo cual se efectuó mediante diligencia de fecha veinticuatro de mayo del año en comento. quien mediante ocursu presentado en fecha dos de junio del año en comento, compareció a dar contestación la demanda instaurada en su contra, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes y oponiendo excepciones, por lo que, por auto del doce de diciembre del año en curso, se citó a las partes a oír sentencia, la cual se pronuncia al tenor de lo siguiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O. -----

----- PRIMERO: Este Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en

su caso dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Sustantivo Civil, 172, 173, 184 fracción I, 185, y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, 1, 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado, así como el acuerdo plenario emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha quince(15) de agosto de dos mil doce (2012).-----

----- SEGUNDO.- La vía elegida por la parte actora para ejercitar su acción es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de una contención sobre petición de herencia, cuyas cuestiones, en atención a lo prevenido en los numerales 462 fracción II de la Ley Adjetiva Civil en vigor, se deciden en Juicio Ordinario, como acontece en el caso a estudio.-----

----- TERCERO.- Conforme a lo establecido por los preceptos 2663, 2665, 2667 y 2669 del Código Sustantivo Civil del Estado, que a la letra dicen: “Artículo 2663.- La sucesión legítima se abre: I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo; II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia, o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.” “Artículo 2665.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado; y en ciertos casos los concubinos; II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública”. “Artículo 2667.- Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 2672 y 2690.” Y “Artículo 2669.- Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título Cuarto, Libro Primero.-----



----- CUARTO.- Así las cosas, como se advierte del proceso analizado, los C.C. ***** Y *****, promueven en la Vía Ordinaria Civil el presente Juicio de PETICIÓN DE HERENCIA por sus propios derechos, manifestando para ello a manera de resumen, los hechos y consideraciones de derecho precisadas en el escrito de fecha trece de mayo del año dos mil veintiuno, los cuales se tienen por reproducidos en obvias repeticiones, toda vez que pueden ser consultadas dentro del expediente electrónico.-----

----- Por su parte el demandado *****, en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de *****, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestando para ello a manera de resumen, los hechos y consideraciones de derecho precisadas en el escrito de fecha dos de junio del año dos mil veintiuno, los cuales se tienen por reproducidos en obvias repeticiones, toda vez que pueden ser consultadas dentro del expediente electrónico.-----

----- P R U E B A S:-----

----- QUINTO.- En lo que respecta a las pruebas ofertadas por los accionantes, los CC. *****, se enumeran las siguientes.-----

----- DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en: 1.- Acta de Nacimiento a nombre de *****, inscrita bajo el acta número 970, Libro 5, con fecha de registro: 31/03/1977, ante la Fe del Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

----- 2.- Acta de Nacimiento a nombre de ***** inscrita bajo el acta número 832, Linro 5, con fecha de registro: 29/07/1943, ante la Fe del Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

----- 3.- Acta de Nacimiento a nombre de *****, inscrita bajo el acta número 1486, Libro 8, con fecha de Registro: 17/11/1947, ante la Fe del Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

----- 4.- Acta de Nacimiento a nombre de *****, inscrita bajo el acta número 704, Libro 4, con fecha de registro: 17/02/1987, ante la Fe del Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

----- 5.- Acta de Nacimiento a nombre de *****, inscrita bajo el acta número 833, Libro 5, con fecha de registro: 29/07/1943, ante la Fe del Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

----- 6.- Acta de Defunción a nombre de ***** inscrita bajo el acta número 7, Libro 1, Número de Certificado 03512643, con fecha de registro: 07/01/2004, ante la Fe del Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

----- 7.- Acta de Defunción a nombre de *****, inscrita bajo el acta número 307, Libro 2, Número de Certificado de Defunción 110624871, con fecha de registro: 28/10/2011, ante la Fe del Oficial Tercero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

----- 8.- Acta de Defunción a nombre de *****, inscrita bajo el acta número 285, Libro 2, Número de Certificado de Defunción 190748646, con fecha de registro: 26/03/2019, ante la Fe del Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

----- 9.- *****, informe al que se le concede eficacia probatoria pleno, de conformidad a lo previsto en el numeral 412 del Código Procesal Civil; con el que se comprueba que no se encontraron inscritos derechos de propiedad a favor de *****.-----

----- 10.- PRUEBA CONFESIONAL.- La cual tuvo verificativo el día once de octubre del año dos mil veintiuno, a cargo del absolvente *****, respecto de las posiciones calificadas como legales, en las cuales acepta que: 1.- Si conoció al señor *****, porque es su hermano; 3.- Que si sabe las condiciones de muerte del señor *****, las cuales fueron que se encontraba solo; 4.- Que conoce a los señores *****, que son sus sobrinos; 5.- que los antes mencionados no fueron quienes cuidaron del



señor *****; 7.- Que no sabe ni le consta cuales son los bienes del señor *****; 8.- Que no sabe cual es la fecha exacta en que falleció el señor ***** , porque tiene una memoria muy debil ya que tiene 73 años y no recuerda las fechas dolorosas y más las de su familia; 9.- Que no sabe cuales fueron las causas de muerte del señor *****; 10.- Que no sabe que medicamentos tomaba el señor ***** , porque no vivía con él; 11.- Que durante el tiempo que permaneció internado el señor ***** , el si lo visitó en el hospital; 12.- Que el promovio un juicio sucesorio intestamentario a bienes del señor *****; 13.- Que los gastos del juicio los realizó el señor ***** , y lo hizo con un seguro de su hermano *****; Probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 306, 393 y 396 de la Ley Adjetiva Civil.-----

----- 11.- PRUEBA TESTIMONIAL.- La cual tuvo verificativo el día once de octubre del año dos mil veintiuno, a cargo de ***** , misma que fue desahogada al tenor del interrogatorio exhibido en autos, previa calificación de legalidad, quienes esencialmente manifestaron conocer al señor *****; que las causas de muerte del señor ***** fue insuficiencia renal; que quienes cuidaban habitualmente al señor ***** eran sus sobrinos ***** , eran los que estaban ahí, cuando el requería, porque yo era su vecina y estaba pegada a su casa y pues yo era la única persona que veía que eran ellos; que el trato que llevaban los señores ***** y ***** , era el siguiente: que no podía ver a su hermano porque peleaban mucho, nunca lo llegaron a ver ahi, siempre decía que su hermano José hablaba cosas que no, que no quería saber nada de él, nunca lo veía, que la única que lo quería era su sobrina Angélica, que el señor Antonio mencionaba que a ella le iba a dejar todo porque era la que quería mucho; que quienes brindaban asistencia al señor ***** eran ***** Y*****; dando razón fundada de su dicho. Probanza a la cual

se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que los testigos coinciden en lo esencial sin dudas ni reticencias, y por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto sobre el cual depusieron.-----

----- 12.- Copia certificada del Expediente Número 00898/2020, relativo al JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de *****, promovido por ***** Documento al cuales se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 325 y 397 del Código Procesal Civil.-----

----- 13.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Relativa a todas las actuaciones que integran el presente expediente, siempre que beneficien a la parte demandante, valorándose en iguales términos que la prueba Presuncional.-----

----- 14.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Referente a todas las deducciones que se obtengan del estudio de las constancias que conforman el actual proceso, siempre que favorezcan los intereses de su oferente, concediéndosele valor probatorio, de acuerdo al precepto 411 del Cuerpo Legal en consulta.-----

----- PRUEBAS PARTE DEMANDADA.-----

----- En cuanto a la actividad demostrativa de la parte demandada *****, se hace constar que si bien dicho sujeto procesal compareció al proceso, ésta no propuso material probatorio alguno tendiente a desvirtuar la acción de su contraparte.-----

----- SEXTO: Así, al no existir excepciones dilatorias interpuestas en éste ordinario, analizadas y valoradas las probanzas propuestas, así como lo manifestado por las partes, es menester analizar la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada en el presente contencioso interpuesto por *****, en contra de *****.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- Primeramente es menester señalar que con las actas de nacimiento de los promoventes, se acredita el vínculo que los unía con ***** , como su tío; éste en su carácter de hermano de ***** , y de los premuertos ***** Y ***** , quienes descienden de un tronco común, conformado por ***** ; y si bien con dichas actas se acredita plenamente su filiación, con el finado ***** , en atención al valor probatorio que merecen, por ser documentos públicos expedidos por la autoridad competente.-----

----- Por otra parte, en cuanto a la legitimación de los accionantes, para comparecer al presente asunto; al respecto, es menester precisar que en los numerales 2672 y 2690 del Código Civil de la Entidad, se dispone lo relativo a la sucesión por sustitución o representación, para el caso de las sucesiones legítimas. Esta figura tiene la finalidad de proteger a un estirpe cuando quien debe representarlo no puede o no desea hacerlo. En dichos dispositivos se contemplan tres hipótesis de sucesión por representación, a saber: a).- descendientes de hijos premuertos; b).- descendientes de hijos incapaces de heredar; y c).- descendientes de hijos que hubieren repudiado a la herencia.-----

----- Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha indicado que el término “premuerto” debe entenderse referido a quien falleció antes que el autor de la sucesión; de manera que para que los sobrinos que concurren a la herencia conjuntamente con los hermanos o medios hermanos del de cujus tengan derecho a heredar, es necesario que sean hijos de otro hermano que falleció antes de concurrir a deducir sus derechos. De dicha interpretación se deduce, que para que se actualice la hipótesis que dispone el numeral 2690 del ordenamiento en cita, que señala “*Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los*

segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior"; es necesario que para que los sobrinos que concurren a la herencia conjuntamente con los hermanos o medios hermanos del de cujus, tengan derecho a heredar, es necesario que sean hijos de otro hermano que falleció antes de concurrir a deducir sus derechos; como sucede en la especie. Sin que se establezca que necesariamente se tenga que tramitar la sucesión a bienes del premuerto, para poder representarlo en la diversa sucesión, y reclamar su derecho hereditario.-----

----- Lo anterior en base a lo dispuesto en el criterio jurisprudencial de la Novena Época, sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión en la tesis 1a./J. 119/2009, que aparece en la página número 838 del Tomo XXXI del mes de Marzo de 2010 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:-----

SUCESIÓN DE LOS SOBRINOS DEL AUTOR DE LA HERENCIA. EL TÉRMINO "PREMUERTO" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1565 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DEBE ENTENDERSE REFERIDO A QUIEN FALLECIÓ ANTES QUE EL AUTOR DE LA SUCESIÓN. El citado artículo, al establecer que si concurren a una sucesión hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes, alude a una forma de heredar por representación o sustitución, pues estos últimos heredan en lugar de sus progenitores premuertos, como si éstos no hubiesen existido, y no por derecho propio o transmisión. Ahora bien, el indicado término "premuerto" debe entenderse referido a quien falleció antes que el autor de la sucesión; de manera que para que los sobrinos que concurren a la herencia conjuntamente con los hermanos o medios hermanos del de cujus tengan derecho a heredar, es necesario que sean hijos de otro hermano que falleció antes de concurrir a deducir sus derechos. Ello es así, en primer lugar, atento a que el participio pasivo irregular de "premorir", significa morir una persona antes que otra y, en segundo, porque además de que el legislador sólo establece el derecho a heredar en línea colateral a los sobrinos cuyo padre o madre han fallecido con anterioridad al autor de la sucesión, el mencionado artículo 1565 prevé un derecho a heredar por representación en donde no son aplicables las reglas de la transmisión, por lo que tal derecho no podría actualizarse si el hermano falleciera después del autor de la sucesión. Esto es, el derecho de representación presupone el hecho de la premoriencia del representado al causante, lo cual significa que debe haber fallecido antes de la apertura de la sucesión, pues la causa de ese derecho radica en la inexistencia de la persona que habría de vivir al tiempo de la delación, inversamente al derecho de transmisión, en que la causa obedece a que una persona ha existido al tiempo de la delación pero



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ha fallecido antes de aceptar la herencia deferida, pues si falleciera después, como titular del llamamiento, transmitiría el derecho de opción a sus propios herederos, quienes en tal caso tendrían llamamiento directo a su sucesión.

----- Por último, cabe hacer mención que en el presente juzgado se llevó el expediente número 00898/2020, relativo al JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de *****, denunciado por el aquí demandado, el señor *****, siendo un hecho notorio (artículo 280 del Código Procesal Civil), que en el punto primero del capítulo de hechos del escrito de fecha veinte de octubre del año dos mil veinte, el C. *****, manifestó *“Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que mis padres ya fallecieron, así como mis hermanos, siendo el suscrito el único que sobrevivió”*; De ésta forma, se advierte evidenciado que el denunciante del sucesorio en comento, omitió mencionar a los diversos sobrinos del de cujus (aquí promoventes), como presuntos herederos, mismos que debieron ser notificados de manera personal, de la tramitación de dicho juicio; pues si bien de una interpretación sistemática de los numerales 787 y 788 del Código Procesal de la materia, no se advierte precisada la forma en que debe notificarse a las personas de las cuales se conozca su existencia y domicilio, no menos cierto es que en éste caso, la tramitación de un sucesorio debe hacerse de manera personal y directa, a fin de salvaguardar el derecho a ser oído y vencido en juicio, consagrado en los preceptos 14 y 16 constitucionales; pues la notificación por medio de edictos dispuesta en el segundo numeral en cita, sólo debe reservarse para aquellas personas cuya existencia y domicilio se desconocen. Sin embargo, en la especie se encuentra comprobado que los promoventes de éste juicio, habitan en el bien inmueble que conforma el caudal hereditario adjudicado al aquí demandado, y por ende, el mismo debió de señalarlos como presuntos herederos, pues resultaría poco creíble que argumentara que desconoce de su existencia y su domicilio.-----

----- Lo anterior en base a lo dispuesto en el criterio jurisprudencial de la Novena Época, sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión en la tesis 1a./J. 119/2009, que aparece en la página número 838 del Tomo XXXI del mes de Marzo de 2010 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:-----

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. EL EMPLAZAMIENTO DE LOS COHEREDEROS DEBE HACERSE DE MANERA DIRECTA Y PERSONAL Y POR EDICTOS CUANDO SE DESCONOZCA SU EXISTENCIA Y DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas obliga al denunciante de un juicio sucesorio intestamentario a expresar en su demanda, el nombre y domicilio de los demás coherederos, también si se trata o no de mayores de edad, bajo pena de tenerla por no interpuesta en caso de ser omiso al respecto. Por su parte, el diverso 788 del mismo ordenamiento establece que, una vez hecha la citada denuncia, el Juez tendrá por radicado el procedimiento de intestado y mandará publicar un edicto por una sola vez, tanto en el Periódico Oficial, como en el local de mayor circulación, en el cual convocará a los que se crean con derecho a heredar para que comparezcan a deducirlo dentro de los quince días, contados desde la fecha de publicación del edicto. En esa medida, si de los preceptos mencionados, no se distingue la forma en que deben ser notificadas y emplazadas a juicio las personas señaladas por el denunciante que conoce como probables herederos, resulta inconcuso que el Juez de la instancia, en salvaguarda de las garantías individuales consistentes en ser oído y vencido en juicio, consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, debe acudir a la norma general prevista en el diverso numeral 67 del citado código procesal, que obliga a emplazar a juicio de manera directa y personal, a diferencia de la notificación por medio de edictos, que sólo debe reservarse para aquellas personas cuya existencia y domicilio se desconocen. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.”

----- Con base en los anteriores argumentos y sin mayor consideración, se declara PROCEDENTE este JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA, promovido por *****, en contra de *****, este en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *****, con base en los argumentos expuestos en el considerando cuarto de éste fallo.-----

----- Asimismo, se reconoce como herederos por stirpe de la sucesión a bienes de *****, a los señores *****, como hijos de los premuertos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** Y ***** , quien estos fueran hermano de ***** , este en su
caracter de autor de la herencia.-----

----- En consecuencia, se deja sin efectos las secciones segunda, tercera
y cuarta del Juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de
***** , denunciado por la aquí demandado, el señor ***** , mismo
que se radicó ante éste Juzgado, bajo el número 00898/2020; por lo que
deberá elaborarse certificación por parte de la Secretaria de Acuerdos, en
dicho expediente, juntamente con copia certificada de la presente
sentencia, una vez que cause ejecutoria, para continuar con los demás
trámites pertinentes en dicha sucesión legítima.-----

----- De igual forma, se deja sin efecto la adjudicación decretada en el
juicio sucesorio en comento, mediante sentencia número (461)
cuatrocientos sesenta y uno de fecha (17) diecisiete de junio del año dos
mil veintiuno.-----

----- En consecuencia a lo anterior, se ordena girar atento oficio al LIC.
RAMON ANTONIO DOSAL PERALES, NOTARIO PÚBLICO NÚM. 221,
CON EJERCICIO EN ESTA CIUDAD, a fin de que cancele la
protocolización de la escritura de fecha treinta de enero de mil novecientos
ochenta y cuatro, deducida de la sentencia de adjudicación número (461)
cuatrocientos sesenta y uno de fecha (17) diecisiete de junio del año dos
mil veintiuno, dictada por éste Juzgado, dentro del expediente número
00898/2020, relativo al Juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes
de ***** , denunciado por el señor ***** .-----

----- Asimismo, se ordena girar atento oficio al DIRECTOR DEL
INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL EN EL ESTADO, a fin de que
cancele la inscripción de la escritura descrita con anterioridad.-----

----- Por último, conforme a lo dispuesto por el artículo 131 del Código
Procesal Civil, y tomando en consideración que la acción que se intenta es

declarativa y que no existen datos que impliquen que alguno de los litigantes se condujo con temeridad o mala fe, se determina que no se realiza especial condena al pago de las costas, debiendo éstas compensarse; por lo que cada una de las partes deberá sufragar las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio.-----

----- Por lo expuesto, y con apoyo legal en los artículos 105 fracción III, 109 y 111 al 115 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO.- HA PROCEDIDO este JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA, promovido por ANGÉLICA MARÍA CARRANCO PORTALES Y*****, en contra de ***** , en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de ***** , debido a que los promoventes acreditaron su acción, en consecuencia;-----

----- SEGUNDO.- Se reconoce como herederos por stirpe de la sucesión a bienes de ***** , a los señores ***** , como hijos de los premuertos ***** , quien estos fueran hermano de ***** , este en su carácter de autor de la herencia.-----

----- TERCERO.- En consecuencia, se deja sin efectos las secciones segunda, tercera y cuarta del Juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de ***** , denunciado por el aquí demandado, el señor ***** , mismo que se radicó ante éste Juzgado, bajo el número 00898/2020; por lo que deberá elaborarse certificación por parte de la Secretaria de Acuerdos, en dicho expediente, juntamente con copia certificada de la presente sentencia, una vez que cause ejecutoria, para continuar con los demás trámites pertinentes en dicha sucesión legítima.--

----- CUARTO.- De igual forma, se deja sin efecto la adjudicación decretada en el juicio sucesorio en comento, mediante sentencia número



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

(461) cuatrocientos sesenta y uno de fecha (17) diecisiete de junio del año dos mil veintiuno.-----

----- QUINTO.- Se ordena girar atento oficio al LIC. RAMON ANTONIO DOSAL PERALES, NOTARIO PÚBLICO NÚM. 221, CON EJERCICIO EN ESTA CIUDAD, a fin de que cancele la protocolización de la escritura de fecha treinta de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, deducida de la sentencia de adjudicación número (461) cuatrocientos sesenta y uno de fecha (17) diecisiete de junio del año dos mil veintiuno, dictada por éste Juzgado, dentro del expediente número 00898/2020, relativo al Juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de *****, denunciado por el señor *****.-----

----- SEXTO.- Asimismo, se ordena girar atento oficio al DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL EN EL ESTADO, a fin de que cancele la inscripción de la escritura descrita con anterioridad.-----

----- SÉPTIMO.- De conformidad con el numeral 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y tomando en consideración que la acción que se intenta es declarativa y que no existen datos que impliquen que alguno de los litigantes se condujo con temeridad o mala fe, se determina que no se realiza especial condena al pago de las costas, debiendo éstas compensarse; por lo que cada una de las partes deberá sufragar las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio.-----

----- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE: Así lo resolvió y firma la Licenciada JOSE ALFREDO REYES MALDONADO Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la Licenciada MARÍA DEL CARMEN JUÁREZ VALDÉS, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.-----

LIC. JOSE ALFREDO REYES MALDONADO
JUEZ

LIC. MARÍA DEL CARMEN JUÁREZ VALDÉS
SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Enseguida se hizo la publicación de ley.- Conste.-----
L'MRJCM'MCJV'FVC

-----Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--

El Licenciado(a) FERNANDO ALAIN VALLEJO CEPEDA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (962) dictada el (VIERNES, 16 DE DICIEMBRE DE 2022) por el JUEZ, constante de (14) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.